Recurso de Revisión: **RR/484/2021/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280525621000014.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de el Mante, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/484/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525621000014,** presentada ante el **Ayuntamiento de el Mante, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El **trece de octubre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **280525621000014,** al **Ayuntamiento de el Mante, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

STITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
RSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

"Respetuosamente y, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas, así como toda aquella legislación vigente en beneficio del acceso a la Información, transparencia y rendición de cuentas, me permito solicitar al H. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, la siguiente información publica:

- *Listado y descripción nutrimental de cada uno de los productos que contiene cada una de las despensas y/o apoyo alimenticios, así como el tipo de alimentos, marcas comerciales y la cantidad de cada producto alimenticio que contiene cada despensa. Esto en referencia a las despensas entregadas y que entregará el Ayuntamiento en conjunto con su personal de trabajo. Además, se solicita la documentación comprobatoria en copia simple que acredite el valor neto de compra de los productos que conforman cada apoyo alimenticio, haya sido por adjudicación directa o por concurso.*
- *Cantidad de despensas y/o apoyos alimenticios que se han entregado a partir del 01 de octubre de 2021, así como el nombre completo de las personas que han sido beneficiarias del mismo, además de la colonia, poblado, congregación y ejido al que pertenece.*
- *Cantidad de despensas y/o apoyos alimenticios que se han entregado por zonas, colonias, ejidos, congregaciones y/o poblados." (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **quince de noviembre del dos mil veintiuno**, la parte recurrente manifestó su inconformidad mediante el correo electrónico oficial de este órgano garante, exponiendo como agravio, lo siguiente:

"Desafortunadamente, al día de hoy, habiéndose vencido el plazo estipulado por la ley para dar cumplimiento a solicitudes de información publica, la autoridad y/o sujeto obligado no ha proporcionado lo que se le pidió respetuosamente " (Sic)

TERCERO. Turno. En **fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán,** para su análisis

RESOLUCIÓN

bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En **fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno**, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En **fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno,** ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **11** y **12**.

En atención a lo anterior, en fecha **dos de diciembre del dos mil veintiuno,** la Titular de la Unidad de Transparencia allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, al que adjuntó el archivo denominado "RR484F14.pdf", en el que a su consulta se observan diversas documentales, como lo son: el oficio número **004/RRTRANSP/2021**, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el que informa el cumplimiento al presente recurso de revisión; así como los oficios número: **015/SITRANSP/2021**, dirigido a la Secretaria Particular; **032/SITRANSP/2021,** dirigido al Director de Bienestar Social; mediante los cuales gestiona la información requerida por el particular.

Del mismo modo, agregó el oficio sin número de referencia**, de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno,** en el que obra una respuesta a la solicitud de información, suscrito por la Secretaria Particular, en los siguientes términos:

"Cd. Mante, Tamaulipas 10 de Noviembre del 2021

A QUIEN CORRESPONDA:

En respuesta a la solicitud de información, donde se pide información relacionada con entrega de apoyos alimenticios para los ciudadanos de Ciudad Mante, Tamaulipas dentro de la actual administración 2021-2024 del C. NOE RAMOS FERRETIZ, me permito informarle que nuestro compromiso es el bienestar de cada una de las familias de nuestro municipio, es por ello que hemos implementado la entrega de este beneficio para los grupos más vulnerables, nuestro interés primordial es ayudar a que cada niño, niña, adolescente tenga alimento en su mesa, pues sabemos que una buena alimentación es el factor más importante en el desarrollo de las actividades diarias de nuestros niños y niñas.

Sabemos y estamos conscientes que la vida nos cambió después del mes de marzo de 2019, en donde miles de personas fueron afectadas a causa de la pandemia del COVID 19, y familias se quedaron sin poder generar ingresos económicos pues dependía su economía del comercio o bien fueron parte de las personas que se quedaron sin empleo, tuvimos la oportunidad de recorrer cada calle, colonia, comunidad y ejido de nuestra zona y dentro de las peticiones más recurrentes era la necesidad de apoyo

RESOLUCIÓN
ITAIT
SECRETA

alimenticio es por ello que se inició esta administración municipal con esta actividad en donde han sido beneficiados cerca de 500 familias de las colonias ***Progreso, nacional colectiva primera, segunda y tercer etapa, Vicente Guerrero, Cárdenas, ejido Mante, Quintero, el abra, ejido el triunfo, Nuevo Tantoan, Burocrática, Ignacio de la Llave, congregación la mora, ejido Cuauhtémoc, ejido cinco de mayo, colonia aviación, zona centro.*** *Esto se traduce a cientos de niños beneficiados con este apoyo alimenticio El reto es grande pues tenemos la firme convicción de que es una necesidad apremiante que nuestros pequeños sigan recibiendo una alimentación sana y balanceada por eso se han incluído alimentos con contenido nutricional importante tales como leche, frijoles, sopa, pasta de pasta etc, que ayudaran al crecimiento físico y mental, en días recientes una madre de familia que no cuenta con un empleo fijo y se dedicaba a la venta de ropa y calzado nos manifestaba su agradecimiento puesto que tiene tres hijos que necesitaban contar con alimentación sana en su día a día y ella ha sido beneficiada con este apoyo que tenemos la intención continuar y mejorar, también el sistema DIF de nuestro municipio se ha interesado en hacer su labor en mismo tema, teniendo todos el compromiso con nuestra gente. El apoyo alimenticio se ha entregado en zonas más apremiantes en base a las solicitudes que se recabaron previamente, contando con todas las medidas de prevención de COVID 19, esto para evitar contagios y cuidamos todos.*

Anexo tabla de contenido de productos dentro de cada apoyo alimenticio.

PRODUCTO	CANTIDAD	MARCA	ALIMENTO BASICO
Sopa de Pasta	4	Tia Cata	Si
Arroz	2	Calidad Pionera	Si
Aceite	2	Soraya	Si
Papel Higiénico	2	Premium	Si
Leche	2	Boirel	Si
Maseca	2	Harimasa	Si
Atún	4	Nair	Si
Frijol	2	Campo Fresco	Si
Galletas	2	Cuetara	Si

" (Sic)

Adjuntando también, el **oficio número 20/2021**, signado por el Director de Bienestar Social, en el que obra una respuesta de la siguiente manera:

"ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
OFICIO No. 20/2021

CDE. MANTE, TAM., 08 NOVIEMBRE 2021

C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

*POR ESTE CONDUCTO, ME DIRIJO A USTED, PARA DARLE CONTESTACIÓN A EL OFICIO N° **0032/SITRANSP/2021** NUMERO INTERNO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO OFICIAL DE FOLIO **280525621000014** LA CUAL CITA EL SIGUIENTE PUNTO.*

- ***CANTIDAD DE DESPENSAS Y/O APOYOS ALIMENTICIOS QUE SE HAN ENTREGADO A PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021, ASÍ COMO EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO BENEFICIARIAS DEL MISMO, ADEMÁS DE LA COLONIA, POBLADO, CONGREGACIÓN Y EJIDO AL QUE PERTENECE.***
- ***CANTIDAD DE DESPENSAS Y/O APOYOS ALIMENTICIOS QUE SE HAN ENTREGADO POR ZONAS, COLONIAS, EJIDOS, CONGREGACIONES Y/O POBLADOS.***

ANEXO TABLA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA QUE COMPETE A EL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL, SI ALGUNA INFORMACIÓN FALTARA DEBIDO A QUE ESTA FUERA DE NUESTRA COMPETENCIA.

EN ESPERA DE UNA RESPUESTA FAVORABLE A LO SOLICITADO ME DESPIDO DE USTED, ENVIANDOLE UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

PROF. JAIME ISAAC CAMERO CASTILLO
DIRECTOR DE BIENESTAR SOCIAL"
(Sic y firma legible)

RESOLUCIÓN

Anexando el listado a que hace referencia en el oficio inmediato anterior.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **el dos de diciembre del dos mil veintiuno,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

SÉPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó ***"Desafortunadamente, al día de hoy, habiéndose vencido el plazo estipulado por la ley para dar cumplimiento a solicitudes de información pública, la autoridad y/o sujeto obligado no ha proporcionado lo que se le pidió respetuosamente"***, encuadra en uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 159, de la precitada Ley, en específico en la **fracción VI**.

Entonces, se tiene que el particular requirió*:*

- ***Listado y descripción nutrimental de cada uno de los productos que contiene cada una de las despensas y/o apoyo alimenticios, así como el tipo de alimentos, marcas comerciales y la cantidad de cada producto alimenticio que contiene cada despensa. Esto en referencia a las despensas***

entregadas y que entregará el Ayuntamiento en conjunto con su personal de trabajo. Además, se solicita la documentación comprobatoria en copia simple que acredite el valor neto de compra de los productos que conforman cada apoyo alimenticio, haya sido por adjudicación directa o por concurso.

- ***Cantidad de despensas y/o apoyos alimenticios que se han entregado a partir del 01 de octubre de 2021, así como el nombre completo de las personas que han sido beneficiarias del mismo, además de la colonia, poblado, congregación y ejido al que pertenece.***
- ***Cantidad de despensas y/o apoyos alimenticios que se han entregado por zonas, colonias, ejidos, congregaciones y/o poblados.***

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **dos de diciembre del dos mil veintiuno**, proporcionó una respuesta, misma que allegó al correo electrónico de este Órgano Garante, en la que responde a cada uno de los cuestionamientos, en los siguientes términos:

- ✓ En relación al ***listado y descripción nutrimental de cada uno de los productos que contiene cada una de las despensas y/o apoyo alimenticios, así como el tipo de alimentos, marcas comerciales y la cantidad de cada producto alimenticio que contiene cada despensa. Esto en referencia a las despensas entregadas y que entregará el Ayuntamiento en conjunto con su personal de trabajo. Además, se solicita la documentación comprobatoria en copia simple que acredite el valor neto de compra de los productos que conforman cada apoyo alimenticio, haya sido por adjudicación directa o por concurso,*** *el sujeto obligado proporcionó una tabla con los rubros "producto", "cantidad", "marca" y "alimento básico".*

- ✓ *Por cuanto hace a la* ***cantidad de despensas y/o apoyos alimenticios que se han entregado a partir del 01 de octubre de 2021, así como el nombre completo de las personas que han sido beneficiarias del mismo, además de la colonia, poblado, congregación y ejido al que pertenece y cantidad de despensas y/o apoyos alimenticios que se han entregado por zonas, colonias, ejidos, congregaciones y/o***

poblados, *responde proporcionando un listado de las personas que han sido beneficiadas con dichos apoyos.*

Por lo anterior, ésta ponencia **en fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno,** dio vista al recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte,*** *cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ***...***
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y...* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de octubre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección

RESOLUCIÓN

– Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.****" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*
>
> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado, es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de**

el Mante, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de el Mante, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RESOLUCIÓN

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/484/2021/AI.